



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

ACTOR: ***₁**

**AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE URBANIZACIÓN
DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 2175/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **diecisiete de junio de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **2175/2016 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de representante legal de *****₁, en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE URBANIZACIÓN DE LA DIRECCION DE ADMINISTRCIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se decreta el sobreseimiento del juicio.

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido en esta Sala el primero de julio de dos mil dieciséis, compareció *****₁, en su carácter de representante legal de *****₁, instaurando demanda en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE URBANIZACIÓN DE LA DIRECCION DE ADMINISTRCIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la resolución emitida por dicha autoridad en acta de comparecencia fecha *****₂, con número de oficio *****₃, mediante el cual se otorga a la demandante a través de la compareciente a la diligencia, originada en los citatorios *****₄ y *****₄ de fechas *****₂, un plazo de cinco días hábiles para retirar y/o demoler la barda de block y concreto armado con una longitud aproximada de veinte metros y/o cualquier otro elemento que se encuentre invadiendo la fracción de vía pública identificada como *****₅ obstruyendo el acceso al condominio denominado *****₁, que obstruye el libre tránsito de vehículos y peatones, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se aplicarán sanciones y se dará inicio al procedimiento de recuperación de la vía pública en los términos del artículo 76 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, y se dará parte a la representación social por los delitos que resulten, pudiéndose hacer el uso de la fuerza pública para un operativo de liberación de la vía mencionada.

2.- La demandante expresó hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil dieciséis. Asimismo mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se dio intervención en el juicio al tercero *****¹, quien compareció a juicio a defender su derecho mediante escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

4.- El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, primero de febrero, quince de mayo, cuatro de septiembre y seis de diciembre de dos mil dieciocho, trece de marzo y trece de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.**- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un particular y la administración pública Municipal de Tijuana.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.



Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó plenamente probado en autos, con el original del oficio que contiene el acta de comparecencia fecha *****₂, con número de oficio *****₃, originada en los citatorios *****₄ y *****₄ de fechas *****₂, mediante el cual se otorga a la demandante a través de la compareciente a la diligencia, un plazo de cinco días hábiles para retirar y/o demoler la barda de block y concreto armado con una longitud aproximada de veinte metros y/o cualquier otro elemento que se encuentre invadiendo la fracción de vía pública identificada como *****₅ obstruyendo el acceso al condominio denominado *****₁, que obstruye el libre tránsito de vehículos y peatones, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, se aplicarán sanciones y se dará inicio al procedimiento de recuperación de a vía pública en los términos del artículo 76 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, y se dará parte a la representación social por los delitos que resulten, pudiéndose hacer el uso de la fuerza pública para un operativo de liberación de la vía mencionada.

Esta instrumental pública cuenta con valor probatorio pleno en atención a lo previsto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- La autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, argumentando que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover el juicio, toda vez que no cuenta con licencia para la construcción de la barda obstruyendo una vía pública, respecto de la cual se le requirió por su demolición o retiro.

La parte demandante en el escrito presentado por *****₁ en representación de la Asociación actora, ante la autoridad demandada el *****₂, con sello original de recibido visible en las fojas 65 y 66 de autos, así como el hecho



Cuarto de la demanda refiere que no requiere de licencia de construcción.

Al respecto el artículo 58 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California dispone:

OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 58.- No podrán las Autoridades de cualquiera de los tres niveles de Gobierno, ni los particulares, construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, remover, instalar, hacer cambios en el uso y/o destino del inmueble, cambiar el régimen de propiedad o demoler cualquier obra o instalación, sin haber obtenido previamente la licencia; documento oficial de autorización, expedido por la Autoridad Municipal. Excepcionando los casos que señala el siguiente Artículo.

El Servidor público que otorga la Licencia de Construcción tendrá la obligación de verificar que el proyecto autorizado cumpla con la Ley y su reglamento; esto no implica que dicha autoridad sea responsable de errores numéricos o de diseño estructural o arquitectónico ni de los que pudieran suceder durante la construcción.

No se otorgará Licencia de Construcción respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado del fraccionamiento, fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin la aprobación de la autoridad competente, debiendo para el efecto regularizarse.

La demandante no acreditó en forma alguna encontrarse dentro de los supuestos de exención de Licencia de Construcción a que se refiere el diverso artículo 59 del mismo ordenamiento que dispone:

CASOS EN QUE NO SE REQUIERE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 59.- Los reglamentos señalarán los casos en que no se requerirá licencia de construcción, procurando observar lo siguiente:

- I. Resanes, aplanados, pintura y revestimientos interiores;
- II. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;
- III. Reparación de albañales;
- IV. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, eléctricas sin afectar elementos estructurales;
- V. Limpieza, aplanados, pintura, y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias en la vía pública;
- VI. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;
- VII. Impermeabilización y reparación de azoteas o cubiertas, sin afectar elementos estructurales;
- VIII. Obras e instalaciones urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Autoridad, de acuerdo a los lineamientos que ésta establezca, los cuales deberán incluir por lo menos el plazo máximo para dar aviso así como los casos en que se considere aplicable la presente Fracción;
- IX. Demoliciones hasta de un cuarto independiente de 16 mt², siempre y cuando dicho espacio no se encuentre en uso y excepto los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos, y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de acuerdo a lo estipulado por los Planes o Programas de Desarrollo Urbano; y

Durante la Edificación de una Obra, las Construcciones e instalaciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios y de los servicios sanitarios correspondientes.



Las opciones anteriores serán aplicables siempre que no se encuentren en la vía pública.

La parte actora refirió en su demanda que no era necesaria la exhibición de licencia de construcción alguna, toda vez que la edificación de la barda de que se trata, fue en cumplimiento a una sentencia emitida en el juicio de amparo identificado con el número *****6 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales.

No obstante lo anterior, no exhibió a la vista de esta Sala copia debidamente certificada tanto de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de Amparo mencionado, como de las constancias de su cumplimiento, o en su caso de su incumplimiento por parte de la autoridad responsable en dicho juicio, no obstante que su argumento fundamental se sustenta en dicho Juicio de Amparo.

En las relatadas condiciones, se concluye que al no exhibir la licencia de construcción de la barda y que el acto impugnado tiene a impedir una actividad que requiere necesariamente de licencia, permiso o autorización de la autoridad municipal competente, la parte actora no acredita que cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal en concordancia con la Jurisprudencia número 13 emitida por este Tribunal que dispone:

JURISPRUDENCIA 13

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. *Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer talo cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.***

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999,



por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve, conforme al siguiente punto:

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Atento a lo expuesto en el considerando III de esta resolución y de conformidad con los artículos 40 fracción II y 41 fracción II de la Ley del Tribunal sobresee el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero llamado a juicio y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 9 en página 1, 2 y 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1 y 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Oficio, con 2 en página 1 y 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Citatorio, con 4 en página 1 y 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p>ELIMINADO: Domicilio, con 2 en página 1 y 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
6	<p>ELIMINADO: Juicio, con 1 en página 5.</p>

	<p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2175/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/16-07-2024



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", is written over a large, stylized blue scribble or flourish.